



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2655-2003-AC/TC
LIMA
LUIS PILADES CASTILLO PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Pilades Castillo Paz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 20 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, demandando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, del 11 de noviembre de 1996; 073-97, del 31 de julio de 1997; y 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgan una bonificación especial del 16% a favor de los servidores públicos, así como el pago de los reintegros. Manifiesta que desde el 21 de diciembre de 1997 es pensionista del régimen 20530 y que hasta la fecha la demandada se muestra renuente a reconocerle las citadas bonificaciones.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que los decretos de urgencia invocados disponen, en forma expresa, que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes de presupuesto del año 1999.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, de manera reiterativa y expresa, los decretos de urgencia excluyen de la aplicación de dicho beneficio al personal que presta servicios en los gobiernos locales.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los decretos cuyo cumplimiento se demanda excluyen a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales de su ámbito de aplicación.



1002-01013-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 19 y 20 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.°s 090-96, 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6° y 7°, precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales indican que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.° 1390-2003-AC, sostuvo que "[...]no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo[...]", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia o no del citado régimen requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.° 191-2003-AC se ha subrayado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.° 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)